

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

22 JUN 2022

REF: Expediente No. 2019-00098-00

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 8 de abril de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, el libelista interpuso contra el auto adiado 8 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho negó su solicitud de “*cierre de la diligencia de entrega*”, recurso de reposición, para que en base a lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., se aclarara y/o adicionara el auto recurrido, y, en consecuencia, se fijara fecha para continuar con la diligencia de entrega a fin de formalizar la misma, argumentando que el representante legal de la demandada no había suscrito el acta de entrega.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. Contrastado lo consagrado en la norma en cita y lo expuesto por el recurrente, se advierte desde ya la improsperidad del recurso impetrado, en razón a que el auto fustigado además de no contener frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda en punto de la determinación allí adoptada, dicha decisión derivó de las documentales allegadas precisamente por el libelista, tal y como se precisa a continuación:

2.1. El Mediante auto adiado 29 de noviembre de 2021, se señaló el día 4 de febrero de 2022, para llevar a cabo la diligencia a entrega comisionada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad¹.

2.2. El 4 de febrero de 2022, estando en curso la diligencia de entrega, se dejó constancia que existía un interés entre las partes de realizar una entrega voluntaria del

¹ Ver folio 5

bien, señalándose en virtud de ello el 11 de marzo de 2022, como plazo máximo para dicha entrega, tal y como lo solicitaron las partes en litigio².

2.3. El 14 de marzo de la presente anualidad, a través de correo electrónico el demandante, formó y aportó a este Despacho el acta de entrega del inmueble objeto de comisión surtida el 11 de marzo de 2022, suscrita por el Representante legal del Banco de Bogotá (demandante), el señor Juan Camilo Prada Bejarano en calidad de heredero y socio de la empresa SAYCO LTDA (demandada), y el aquí recurrente como apoderado judicial de la demandante. En la cual se lee:

"CLAUSULA PRIMERA: Los suscritos manifiestan expresamente que teniendo en cuenta la calidad de apoderado BANCO DE BOGOTÁ como PROPIETARIO del Bien Inmueble, objeto del contrato de Leasing descrito en el numeral primero de este documento, realiza entrega formal y material dicho ACTIVO al BANCO DE BOGOTÁ, el cual se encuentra ubicado en la Autopista Norte No. 101-29 de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50N-307698, con servicios públicos al día del mes de febrero." (Resaltas y subrayas fuera del texto)

(...)

"CLAUSULA TERCERA: Toma de posesión del Inmueble ubicado en la Autopista Norte No. 101-29 de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50N-307698, el señor JOSE TOVAR HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. ..., en representación del Banco de BOGOTÁ S.A." (Resaltas y subrayas fuera del texto)

Es decir, que conforme el acta allegada por el aquí inconforme, la entrega del inmueble se realizó a satisfacción, al punto que dicho bien se encuentra en posesión del demandante, es decir, del Banco de Bogotá, tal y como se desprende de la clausula Tercera de la citada acta³, sin que a la misma se hubiese presentado oposición alguna.

Ahora, el aquí recurrente radicó inconformidad argumentando que dicha acta no había sido suscrita por el representante legal de la demandada SEYCO LTDA., si no por un socio, y en ese sentido debía realizarse una nueva diligencia de entrega, pasando por alto que el objeto de la comisión era la entrega del inmueble ubicado en la Autopista Norte No. 101-29 de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50N-307698, conforme el Despacho Comisorio No. 0011⁴, y ello acorde con el acta de entrega allegada a este Despacho judicial, acaeció el 11 de marzo de 2022, por lo que el objeto de la comisión desapareció, resultando improcedente acceder a la petición por el accionante tal y como se le explicó en el auto fustigado, calendado 8 de abril de 2022.

Valga agregar, que en ningún aparte de las reglas consagradas en el artículo 308 del C.G.P., prevé que el acta de entrega del inmueble objeto de restitución deba suscribirla el representante legal del bien, como caprichosamente lo pretende y exige el recurrente.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, sin que las razones que advierte el extremo demandante tengan la virtualidad de variar la conclusión a la que se llega en esta decisión, motivo por el cual se denegará el recurso impetrado y que ha sido materia de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

² Ver folios 12 y 13

³ Ver folios 23 a 25.

⁴ Ver folio 1

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado ocho (8) de abril de 2022, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto citado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy 23 JUN 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

57
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria